



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Hoy se resolvió lo siguiente:

**REF.: APLICA SANCIÓN DE MULTA A LARRAÍN
VIAL S.A. CORREDORA DE BOLSA.**

SANTIAGO,

09 MAR 2011

RES. EXENTA N°

157

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 3°, 4° y 28 del D.L. 3.538 de 1980; y artículo 34 de la Ley N° 18.045.

CONSIDERANDO:

1.- Que, en uso de sus facultades legales, este Servicio ha efectuado la revisión del procedimiento de liquidación de las acciones mantenidas en custodia por el Sr. Marco Antonio Cerda San Martín en Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa, en adelante Larraín Vial CB o la Corredora, verificado en el mes de mayo de 2008.

La liquidación de las acciones, efectuada a raíz del saldo que el Sr. Cerda San Martín habría adeudado a Larraín Vial Servicios Financieros Limitada, en adelante Larraín Vial SF, producto de operaciones de forward en dólares efectuadas a través de esta última entidad, y de las que este Servicio se impuso con motivo de la presentación efectuada por el Sr. Cerda San Martín el 6 de mayo de 2008, fue analizada al tenor del deber que el artículo 34 de la Ley N° 18.045 impone a los intermediarios de valores en cuanto éstos son responsables, entre otros aspectos, de la capacidad legal de las personas que contraten por su intermedio.

2.- Que, por Oficio Reservado N° 273 de 9 de septiembre de 2010, este Servicio formuló cargos a Larraín Vial CB, por infracción al artículo 34 de la Ley N° 18.045, toda vez que la Corredora procedió a liquidar las acciones que mantenía en custodia el Sr. Cerda San Martín a solicitud de Larraín Vial SF, sin verificar la suficiencia de los términos de la representación que ésta ostentaba respecto del Sr. Cerda San Martín, ya que el mandato suscrito al efecto no autorizaba la disposición de acciones para cubrir los saldos debidos por el Sr. Cerda San Martín a consecuencia de operaciones de forward en dólares en la modalidad de compensación realizadas por éste, siendo de responsabilidad de la Corredora la capacidad legal de las personas que contratan por su intermedio.

3.- Que, de la investigación realizada por esta Superintendencia, los antecedentes contenidos en el expediente administrativo y aquellos presentados por el interesado, se pudo establecer los siguientes hechos:

a) Con fecha 10 de abril del año 2007, el Sr. Cerda San Martín suscribió con Larraín Vial CB, ficha de cliente y contrato para la cartera de acciones y otros valores en custodia de clientes, con la intención de utilizar los servicios de dicha entidad en la inversión de sus recursos.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

b) Con fecha 21 de junio de 2007, el Sr. Cerda San Martín suscribió con la sociedad Larraín Vial SF las condiciones generales de contratos de derivados en el mercado local, el cual sirve de marco regulatorio para las operaciones de forwards en dólares que éste realizaría con la señalada sociedad.

Junto a dicho contrato, el Sr. Cerda San Martín otorgó mandato mercantil a Larraín Vial SF para que, actuando en su nombre y representación, pudiera retirar y destinar de la custodia que mantenía en Larraín Vial CB aquellos títulos de crédito, acciones y otros documentos que fueran necesarios para completar y cubrir las garantías y/o pagar las sumas por cualquier obligación que éste tuviere pendiente o adeudara a Larraín Vial SF, con motivo de uno o más contratos de compraventa a plazo de valores u operaciones bursátiles celebradas con dicha entidad.

c) Habiéndose efectuado diversas operaciones de forwards en dólares entre las partes contratantes durante los meses de julio de 2007 a enero de 2008, y como resultado de las mismas, se produjo un déficit en las garantías otorgadas por el Sr. Cerda San Martín, lo que motivó que Larraín Vial SF efectuara la liquidación anticipada de las operaciones en curso según lo establecía el respectivo contrato, cuyo resultado arrojó un saldo negativo para el cliente.

d) Existiendo una diferencia a favor de Larraín Vial SF, por el resultado de las operaciones de forward efectuadas, dicha entidad solicitó a Larraín Vial CB cubrir dichas diferencias con los valores que el Sr. Cerda San Martín mantenía en custodia, por lo que entendiendo aplicable el mandato mercantil antes referido, la Corredora efectuó la liquidación de los siguientes instrumentos de propiedad del cliente:

Fecha	Instrumento	Cantidad	Precio	Monto (\$)
12/05/2008	CENCOSUD	4.388,00	1.900,00	8.337.200
12/05/2008	ENDESA	3.224,00	700,00	2.256.800
12/05/2008	ENERSIS	54.459,00	168,99	9.203.026
12/05/2008	ENTEL	1.116,00	7.700,00	8.593.200
12/05/2008	GENER	26.473,00	204,00	5.400.492
12/05/2008	LA POLAR	2.535,00	2.480,00	6.286.800
12/05/2008	LAN	2.722,00	5.520,00	15.025.440
12/05/2008	SONDA	6.151,00	739,99	4.551.678
12/05/2008	RIPLEY	11.442,00	421,00	4.817.082
				64.471.718

e) El mandato mercantil suscrito por el Sr. Cerda señala al efecto lo siguiente: *“Que viene en otorgar a Larraín Vial Servicios Financieros Limitada, en adelante también denominada indistintamente “la mandataria”, mandato o comisión mercantil irrevocable, de acuerdo al artículo 241 del Código de Comercio, para que, actuando por medio de sus apoderados, en su nombre y representación, pueda retirar y destinar de la custodia que el mandante mantiene en Larraín Vial Sociedad Anónima Corredora de Bolsa, los títulos de crédito, acciones, debentures, depósitos, intereses, dividendos y los frutos en general que produzcan los valores mantenidos en la custodia, para completar y cubrir las garantías y/o pagar las sumas que se requiera por cualquier obligación que el mandante tuviere pendiente o pudiere adeudar a Larraín Vial Servicios Financieros Limitada con motivo de uno o más contratos de compraventa a plazo de valores u operaciones bursátiles, celebradas o que se celebren en el futuro con Larraín Vial Servicios Financieros”.*

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9º
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

f) El mandato suscrito por el cliente otorgó la condición de mandatario para su ejecución a Larraín Vial SF, entidad que, no obstante ser una sociedad relacionada de Larraín Vial CB, constituye una persona jurídica distinta de ésta.

g) Las operaciones que sirvieron de fundamento para solicitar la liquidación de las garantías que el cliente mantenía en Larraín Vial CB por aplicación del aludido mandato corresponden a forwards en dólares con modalidad de cumplimiento por compensación, no obstante que, según se desprende del texto del mandato, éste se refiere únicamente al cobro de sumas debidas por concepto de uno o más contratos de compraventa a plazo de valores u operaciones bursátiles celebradas con Larraín Vial SF.

4.- Que, por presentación de 7 de octubre de 2010, Larraín Vial CB dio respuesta al oficio de cargos, formulando sus descargos en los siguientes términos:

a) La facultad sancionatoria de este Servicio se encontraría agotada por aplicación del fenómeno jurídico procesal denominado decaimiento. Ello se fundamenta en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de la Administración del Estado, que dispone que, salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de seis meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final. De esta manera, se indica que consta en el propio expediente administrativo la existencia de tres eventos que supondrían el inicio del procedimiento administrativo, estando en la actualidad vencido el plazo de seis meses ya sea que se considere cualquiera de dichos eventos. Estos son: a) el reclamo presentado ante este Servicio por el Sr. Cerda San Martín el 6 de mayo de 2008; b) el Oficio Ordinario N° 18.003 de 3 de julio de 2008, por el cual este Servicio requirió antecedentes a la corredora en relación al reclamo señalado y; c) el Oficio Ordinario N° 10.752 de 13 de mayo de 2009, por el cual este Servicio solicitó a la corredora dar solución al reclamo, que además le imputaría una infracción cuyo tenor y contenido serían los mismos que el Oficio de cargos.

El principio del decaimiento de la potestad sancionatoria de este Servicio se encontraría recogido, además, en el artículo 23 de la Ley N° 19.880, al disponer que los plazos establecidos en la ley obligan a las autoridades y al personal al servicio de la administración. Ello también es prescrito por los principios de celeridad e impulsión de oficio del procedimiento administrativo, eficacia, eficiencia y economía procedimental, recogidos en los artículos 7° de indicada ley y 3° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

En apoyo de lo anterior, cita cuatro fallos de la Excma. Corte Suprema, que, en síntesis, señalan que el transcurso del tiempo en procedimientos administrativos sancionatorios: a) afecta el debido procedimiento administrativo, el cual debe durar los plazos establecidos por el legislador; b) se mantienen sin resolver situaciones jurídicas de la mayor relevancia como es la culpabilidad o inocencia de un particular, en este caso Larraín Vial CB; c) al aplicar una sanción habiendo transcurrido más de seis meses, se desnaturaliza la institución de la sanción administrativa cuya naturaleza jurídica represora pierde eficacia desde que las sanciones deben aplicarse en el tiempo y forma; y, d) bloquea el ejercicio de la potestad sancionatoria y extingue, de ese modo, la presunta responsabilidad derivada de la infracción respectiva.

b) La recta interpretación del artículo 34 de la Ley N° 18.045 dice relación con la capacidad para obligarse, esto es, que las personas que contraten por intermedio de los corredores pueden obligarse por sí mismas, sin el ministerio o la autorización de otra (salvo que cuenten con dicha autorización). Así, en el caso en análisis, Larraín Vial CB habría examinado

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

el mandato legalmente extendido y, con la diligencia que le era debida, constató que ni mandante ni mandatario sufrieran alguna incapacidad general o particular, con lo cual habría cumplido la obligación que le impone el citado artículo 34 de la Ley N° 18.045.

Así, la corredora sólo infringirá la obligación que le impone la disposición legal citada cuando, por ejemplo, permita que un impúber celebre – directamente o través de una persona a quien le hubiere dado mandato- una operación de compraventa de acciones o, cuando intermedie una compraventa de acciones entre cónyuges no separados judicialmente, ya directamente o a través de una persona a quien le hubiere dado mandato.

De este modo, lo que este Servicio reprocha no sería un tema de capacidad (que es lo que regula el citado artículo 34 de la Ley N° 18.045), ni siquiera de la existencia de mandato o de la validez del mismo, sino que se circunscribe a si el mandatario excedió o no su mandato al haberlo ejercido. Esta cuestión excede el control que el legislador le impone a las corredoras de bolsa respecto de las operaciones que intermedie y, además, se trata de una materia de interés único y exclusivo de los terceros contratantes, esto es, del mandante Sr. Cerda San Martín, y su mandataria Larraín Vial SF, razón por la cual no sería de resorte de este Servicio y no puede ser constitutivo de infracción al artículo 34 de la Ley N° 18.045.

c) El mandato mercantil de 21 de junio de 2007, resultaría del todo suficiente para liquidar las acciones que el Sr. Cerda San Martín mantenía en custodia en la corredora y pagar con ello las obligaciones contraídas por éste con Larraín Vial SF. Ello descansa sobre la base de los siguientes supuestos:

i. El Sr. Cerda San Martín habría autorizado a la corredora a disponer de los activos que mantenía en ésta para el pago de los valores adeudados a Larraín Vial SF, lo que consta en el referido mandato al establecer como objeto del encargo cometido al mandatario la liquidación de acciones para pagar con su producto “*cualquier obligación*” que el mandante tuviere pendiente con Larraín Vial SF. La amplia terminología empleada por las partes en este mandato para definir y describir el objeto del encargo es especialmente indiciaria de la voluntad de aquellas en el sentido de instruir la liquidación de las acciones mantenidas en custodia por la corredora para pagar cualquier obligación que pudiera tener el mandante con Larraín Vial SF.

ii. Dado que el Sr. Cerda San Martín empezó a operar con forwards por intermedio de Larraín Vial SF, es que se celebró entre esta última sociedad y el Sr. Cerda San Martín el contrato de “*Condiciones Generales Contratos de Derivados en el Mercado Local*”. De manera conexas y ligadas a este contrato se celebraron entre las partes una serie de contratos secundarios y conexos, los que se encontraban destinados a implementar el contrato de derivados suscrito por el Sr. Cerda San Martín, según disponía el propio Contrato de Condiciones Generales Contratos de Derivados en el Mercado Local. Así, los instrumentos que se celebrarían y suscribirían tendrían el carácter de conexos y complementarios al Contrato Derivados y, por lo mismo, se estipuló que aquellos instrumentos serían aplicados e interpretados a la luz y conforme el Contrato de Derivados. Esta estipulación resultaría además consistente y coherente con la naturaleza misma de la relación existente entre el Sr. Cerda San Martín y Larraín Vial SF que se trataba de un solo negocio.

Todo lo anterior supone necesariamente que el mandato mercantil otorgado por el Sr. Cerda San Martín a la corredora debe interpretarse a la luz y en razón de lo estipulado por las partes con esa misma fecha en el Contrato de Derivados, ya que por expresa convención de las partes ellos constituyen una misma relación jurídica y un mismo negocio. Se señala que, incluso, por expresa disposición de las partes ambos instrumentos constituyen un mismo contrato.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Castilla 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

iii. Las únicas transacciones efectuadas por el Sr. Cerda San Martín con Larraín Vial SF al amparo del Contrato de Derivados suscrito por ambas partes fueron 32 operaciones de forward, por lo que el mandato mercantil suscrito entre dichas partes sólo puede entenderse aplicable a estas 32 transacciones forward, que corresponde precisamente a la aplicación práctica que las partes dieron al negocio jurídico en general y al mandato mercantil en particular, puesto que lo contrario importaría que las partes celebraron convenciones para no aplicarlas, lo que sería absurdo. Ello, por lo demás resultaría consistente con la regla de interpretación de la utilidad de las cláusulas que se encuentra establecida en el artículo 1562 del Código Civil.

d) Con ocasión de la ejecución de los contratos celebrados por el Sr. Cerda San Martín y, en particular, en la ejecución del mandato mercantil, ni la Corredora ni Larraín Vial SF causaron perjuicio alguno al primero, lo que permite desestimar el cargo formulado al tenor de la interpretación que este propio Servicio ha efectuado respecto del sentido y alcance del artículo 34 de la Ley N° 18.045, al entender que el concepto de responsabilidad a que se refiere la norma legal dice relación con la obligación indemnizatoria que surge como consecuencia de un actuar dañoso ejecutado con culpa o dolo (Oficio N° 4.274 de 8 de noviembre de 1984). De esta forma, se sigue que, al no haber daño o perjuicio para el sujeto pasivo de la supuesta infracción, no nace la obligación indemnizatoria ni la responsabilidad del supuesto agente. Al respecto, debe considerarse que las acciones del Sr. Cerda San Martín fueron liquidadas para pagar las obligaciones que tenía con Larraín Vial SF, así, de no haberse liquidado dichas acciones el Sr. Cerda San Martín sería el titular de las mismas pero mantendría la calidad de deudor de dicha entidad por la misma suma. Por ello, el ejercicio del mandato o su falta de ejecución no habría importado en modo alguno un beneficio o una desventaja patrimonial para el Sr. Cerda San Martín.

e) El cargo formulado debe ser desestimado ya que no concurre respecto de la infracción imputada el elemento subjetivo necesario para sancionar. En relación a ello, para que la Administración del Estado imponga una sanción a un fiscalizado, por medio del ejercicio de la potestad sancionadora, es requisito *sine qua non* que la conducta punible (la infracción) sea la consecuencia de un proceder doloso o culpo, susceptible de ser reprochado al sancionado sin que pueda operar forma alguna de responsabilidad objetiva o sin culpa. En el caso analizado, la aprobación de la Corredora del mandato otorgado por el Sr. Cerda San Martín a Larraín Vial SF no supuso ninguna acción u omisión negligente ni dolosa, ya que ello se efectuó tras corroborar que éste mantenía obligaciones pendientes con esta última entidad, contactándose incluso al Sr. Cerda San Martín para que cubriera las diferencias existentes en su contra, quien rehusó hacerlo.

f) Ha sido tanto la Corredora como el Sr. Cerda San Martín los que, con su actuar, han confirmado que el mandato siempre incluyó las operaciones forwards, conforme lo demuestra la ejecución y aplicación práctica del Contrato de Derivados, de los contratos de forwards y del propio mandato mercantil. En este sentido, ante las pérdidas verificadas en el mes de diciembre de 2007 por el Sr. Cerda San Martín, y en pleno conocimiento de este último, Larraín Vial SF ejerció el mandato antes aludido para cubrir dichas diferencias sin que el reclamante objetara o cuestionara el ejercicio del mandato. Ello es consistente con la regla de interpretación auténtica establecida en el artículo 1564 del Código Civil.

g) Con el fin de ilustrar el contexto de la actuación del Sr. Cerda San Martín, se sostiene una permanente actitud recursiva de parte de éste, cuyo objetivo sería traspasar a Larraín Vial CB las pérdidas derivadas de erróneas decisiones de inversión adoptadas por él. Así, los mismos hechos, dependiendo de la sede en que se plantea el reclamo, han dado lugar a una denuncia ante el Servicio Nacional del Consumidor, a una demanda civil de indemnización de perjuicios

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

radicada ante el 1º Juzgado Civil de Santiago, a una querrela criminal por delito de estafa, asociación ilícita y uso de información privilegiada, y a un reclamo presentado ante el Comité de Regulación de la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores, por lo que el reclamo presentado ante este Servicio no es sino otro capítulo de la trama elaborada por el Sr. Cerda San Martín.

5.- Que, habiéndose solicitado y otorgado un término probatorio por presentación de 29 de octubre de 2010, el imputado de cargos ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes a sus intereses, consistentes en:

a) Declaraciones del Sr. Sergio Jiménez Garrido, ejecutivo de Larrain Vial CB, y doña Blanca Valdés Correa, abogada de Larrain Vial CB.

b) Prueba testimonial. Sr. Claudio Guglielmetti Vergara, gerente de redes de Larrain Vial CB; Carlos Devcic Abusleme, gerente regional de Chillán, Concepción y Temuco de Larrain Vial CB; José Miguel Ried Undurraga, abogado.

c) Prueba documental. 1) Fotocopia autorizada del expediente seguido por el Sr. Cerda San Martín ante el Comité de Regulación de la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores. 2) Informe en Derecho denominado "Artículo 34 de la Ley N° 18.045" elaborado por el abogado José Miguel Ried Undurraga. 3) Copia del Oficio Ordinario N° 4.274 de este Servicio de 8 de noviembre de 1984. 4) Copia de las siguientes sentencias dictadas por la Excm. Corte Suprema de Justicia: i) Sentencia de 28 de enero de 2010 en autos caratulados "Sistema de Transmisión del Sur S.A. con Dirección Nacional de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles", Rol N° 7.824-2009; ii) Sentencia de 16 de septiembre de 2010 en autos caratulados "Luz Linares S.A. con Superintendencia de Electricidad y Combustibles", Rol N° 4.923-2010; iii) Sentencia de 20 de octubre de 2010 en autos caratulados "Compañía Eléctrica del Litoral S.A. con Superintendencia de Electricidad y Combustibles", Rol N° 5.228-2010; iv) Sentencia de 29 de octubre de 2010 en autos caratulados "Colbún S.A. con Superintendencia de Electricidad y Combustibles", Rol N° 9.078-2009. 5) Manuales e Instructivos internos de Larrain Vial: i) Manual de Procedimientos Comerciales de Larrain Vial; ii) Instructivo Para Operar Forward Moneda; iii) Políticas de Riesgos de Crédito. Operaciones Forward. 6) Copia de la querrela criminal del Sr. Cerda San Martín de 19 de enero de 2009, interpuesta ante el 4º Juzgado de Garantía de Santiago. 7) Copia del Informe emitido por la Brigada Investigadora de Lavado de Activos de la Policía de Investigaciones de Chile de 8 de abril de 2009. 8) Copias de la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por el Sr. Cerda San Martín en contra de Larrain Vial CB, junto con la respectiva contestación de la demanda y los escritos de réplica y dúplica en la causa Rol N° 7.806-2009.

6.- Que, en forma previa a efectuar la evaluación de responsabilidad por el cargo imputado, corresponde analizar la observación formulada por la defensa, relativa a la imposibilidad de este Servicio de ejercer la potestad sancionatoria con que se encuentra investido, a consecuencia del vencimiento del plazo de tramitación del procedimiento administrativo establecido en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, lo que, en concepto de la defensa, configuraría la institución jurídica que denomina "*Decaimiento de la Potestad Sancionatoria de la Superintendencia*", por la cual resultaría improcedente a este Servicio hacer efectiva la responsabilidad derivada de la infracción imputada.

7.- Que, a fin de dilucidar si el plazo máximo de seis meses de tramitación de un procedimiento administrativo se encuentra vencido en el presente caso, corresponde determinar si el reclamo del Sr. Cerda San Martín y las actuaciones de este Servicio que menciona la defensa forman parte de la secuencia de actos que integran el presente procedimiento sancionatorio.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9º
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

8.- Que, dicho análisis debe considerar que los artículos 28 y 29 de la Ley N° 19.880, disponen que los procedimientos administrativos pueden iniciarse de oficio o a solicitud de persona interesada; y que con anterioridad al acuerdo de iniciación, puede el órgano competente abrir un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia de iniciar el procedimiento.

9.- Que, el período que la ley denomina de información previa tiene por objeto conocer las circunstancias del caso y evaluar la conveniencia de iniciar el procedimiento, por lo que para dicho fin los órganos del Estado, y particularmente este Servicio, pueden disponer todas las actuaciones y diligencias que se enmarquen dentro de su ámbito de atribuciones legales.

Entre estas atribuciones, cabe destacar las facultades establecidas en las letras a) y d) del artículo 4° del D.L. N° 3.538. Conforme a la primera, la Superintendencia puede *“interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas, y fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento”*. En virtud de la segunda, la Superintendencia puede *“examinar todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de los sujetos o actividades fiscalizados y requerir de ellos o de sus administradores, asesores o personal, los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios para su información”*.

10.- Que, el análisis armónico de las disposiciones legales señaladas permite extraer las siguientes conclusiones: i) Los hechos y actuaciones que dan lugar a la formación de un procedimiento sancionatorio pueden ser objeto de actuaciones por parte de la Superintendencia que se realizan previamente al inicio del procedimiento sancionatorio propiamente dicho y son de naturaleza diversa, emanando de sus facultades fiscalizadoras. ii) Que dichas actuaciones deben efectuarse con anterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio. iii) Que la finalidad de dichas actuaciones debe ser determinar las circunstancias de la materia objeto de investigación y evaluar la conveniencia de iniciar el procedimiento sancionatorio. iv) Que para la consecución de la finalidad señalada este Servicio puede disponer todas las gestiones que se enmarcan dentro de su ámbito de atribuciones, especialmente, el requerir información y antecedentes a las entidades fiscalizadas, y la de emitir opiniones administrativas en materias de su competencia.

11.- Que, teniendo presente los alcances de la actuación de este Servicio al tenor de las facultades legales mencionadas cabe concluir que, tanto el reclamo del Sr. Cerda San Martín, como las actuaciones de este Servicio mencionadas por la defensa, forman parte del período de información previa a la formación de un procedimiento administrativo sancionador que, si bien están vinculadas a éste al ser su antecedente, no forman parte integrante de la tramitación y secuencia procesal del mismo.

Así, el reclamo del Sr. Cerda San Martín de fecha 6 de mayo de 2008 constituye el acto que permite a este Servicio tomar conocimiento de los hechos. El Oficio Ordinario N° 18.003 de 3 de julio del señalado año se emitió en ejercicio de la atribución contenida en el artículo 4° letra d) del D.L. N° 3.538 de 1980, al requerir información a Larraín Vial CB sobre el reclamo planteado y evaluar la materia sometida a su conocimiento. Por su parte, a través del Oficio Ordinario N° 10.752 de 13 de mayo de 2009, se solicitó a Larraín Vial CB evaluar la solución del reclamo al tenor de la opinión administrativa que contenía, emitida conforme a la atribución de la letra a) de la disposición legal citada, la que, además, y contrariamente a lo señalado por la defensa, no imputaba la misma infracción que motiva los cargos formulados, sosteniéndose en dicho Oficio una utilización no debida por parte de la corredora de instrumentos dados en custodia por su cliente.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

12.- Que, por Oficio Reservado N° 273 de 9 de septiembre de 2010, este Servicio formuló cargos en contra de Larraín Vial CB por la infracción del artículo 34 de la Ley N° 18.045, que impone responsabilidad a los intermediarios de valores, entre otros, por la capacidad legal de las personas que contratan por su intermedio, otorgándole un plazo para la formulación de sus respectivos descargos, informándole del derecho a solicitar la apertura de un término probatorio, y haciendo presente la formación de un expediente administrativo, el que se encontraba a disposición del imputado de cargos, aspectos cuyo objetivo último es evaluar la responsabilidad administrativa que le puede corresponder y emitir en conformidad a ello, la resolución de cierre de procedimiento que se pronuncia por dicha responsabilidad.

13.- Que, atendido lo expuesto no cabe sino concluir que tanto el reclamo formulado por el Sr. Cerda San Martín, como las actuaciones que le siguieron de parte de este Servicio, tuvieron por finalidad conocer las circunstancias del caso concreto y evaluar la conveniencia de iniciar un procedimiento sancionatorio, siendo constitutivas dichas gestiones de un período de información previa distinto e independiente del procedimiento administrativo sancionatorio que se inició por la formulación de cargos contenida en el Oficio Reservado N° 273 de 9 de septiembre de 2010, cuyo objetivo es evaluar la responsabilidad administrativa del imputado de una infracción legal. Por lo mismo, ninguna de dichas actuaciones puede considerarse como constitutiva del inicio del procedimiento sancionatorio, ni base para el cómputo del plazo de seis meses que establece el artículo 27 de la Ley N° 19.880, lo que se verifica sólo a partir del Oficio de formulación de cargos mencionado.

14.- Que, considerando que el inicio del procedimiento sancionatorio se verificó en la fecha de la formulación de cargos contenida en el Oficio Reservado N° 273 de 9 de septiembre de 2010, a la fecha de la presente Resolución no se ha cumplido ni vencido el plazo de seis meses que establece el artículo 27 de la Ley N° 19.880, por lo que la decisión contenida en este instrumento tiene el mérito de producir todos los efectos que establece la ley, no estando afecta a la pretendida pérdida de eficacia que la defensa le atribuye en virtud de la institución denominada "*Decaimiento de la Potestad Sancionatoria de esta Superintendencia*".

15.- Que, habiéndose formulado cargos a Larraín Vial CB por la responsabilidad que le corresponde en la liquidación de las acciones dadas en custodia por el Sr. Cerda, sin verificar la suficiencia de los términos de la representación que ostentaba respecto de éste la sociedad relacionada Larraín Vial SF en infracción al artículo 34 de la Ley N° 18.045, incumbe a este Servicio pronunciarse acerca de la efectividad de dicha infracción y la responsabilidad que en ello corresponde al imputado de cargos. Para ello, deberá considerarse el sentido de la disposición legal citada y la naturaleza de los deberes que dicho marco jurídico impone a los intermediarios de valores respecto de las personas que contratan por su intermedio, en relación a la actuación concreta desarrollada por Larraín Vial CB al liquidar las acciones del Sr. Cerda San Martín.

16.- Que, el artículo 34 de la Ley N° 18.045 dispone lo siguiente:

"Los corredores de bolsa y los agentes de valores serán responsables de la identidad y capacidad legal de las personas que contraten por su intermedio, de la autenticidad e integridad de los valores que negocien, de la inscripción de su último titular en los registros del emisor cuando esto sea necesario y de la autenticidad del último endoso, cuando proceda".

17.- Que, la disposición legal citada describe uno de los principales deberes que el ordenamiento jurídico impone a los corredores de bolsa en el marco de la Ley N° 18.045, toda vez que su actuación se enmarca en su calidad de depositarios de parte de la fe pública

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

que requiere el mercado de valores para su buen funcionamiento, siendo responsables, entre otras cosas, de la capacidad legal de quienes contratan por su intermedio.

Para ello, los corredores de bolsa deben guardar deberes de cuidado, control y fiscalización tendientes a prevenir, evitar, detectar, e impedir cualquier acto que pueda distorsionar al mercado, siendo agentes activos en el cumplimiento efectivo de las condiciones que permiten un mercado equitativo, competitivo, ordenado, transparente, unificado, abierto e informado.

Como contrapartida a lo anterior, los corredores gozan de un monopolio en la actividad de intermediación de valores que les ha sido conferido por la legislación, ejerciendo su giro económico de intermediarios de valores de manera exclusiva y excluyente.

18.- Que, por lo señalado, la recta interpretación del artículo 34 no puede, sino, incorporar en su aplicación, los especiales deberes de cuidado a que se encuentran afectos los corredores de bolsa atendida la gravitación de su actuación en la fe pública que envuelve al mercado de valores, por lo que la responsabilidad que se les impone, en relación a la capacidad legal de las personas que contratan por su intermedio, les obliga en forma perentoria a garantizar que en el negocio realizado se vea reflejada la verdadera voluntad de las personas que participan en la respectiva operación, como el consentimiento de éstos en las decisiones que, a través del corredor, serán realizadas.

19.- Que, dicho deber de cuidado se configura, además, al tenor de la propia relación jurídica existente entre el corredor de bolsa y su cliente, y se expresa en los actos y contratos que las partes se dan para regular los derechos y obligaciones que, en el marco de los servicios contratados, éstos deben cumplir.

En el caso de las acciones mantenidas en custodia por el Sr. Cerda San Martín en Larraín Vial CB, esta relación se encuentra estructurada por el documento "*Ficha de Cliente (Persona Natural) Valores Nacionales y Extranjeros*", por el contrato de custodia denominado "*Contrato para la Cartera de Acciones y otros Valores en Custodia de Clientes*", y por el Mandato Mercantil suscrito entre la corredora y su cliente, todos con fecha 10 de abril de 2007.

20.- Que, el objeto del contrato de custodia se encuentra establecido en la cláusula primera de dicha convención, y las atribuciones otorgadas a la corredora en la cláusula tercera, las que, en síntesis, señalan que dicho contrato es constitutivo de un mandato por el cual el corredor recibe en depósito títulos o valores de oferta pública para su resguardo, cuidado y mantención, estando facultado para tramitar traspasos de acciones, cobrar dividendos y otros beneficios económicos provenientes de los títulos, ejercer derechos preferentes de suscripción de valores y asistir a juntas de accionistas, de tenedores de bonos y acreedores cuando corresponda.

Por su parte, en lo que dice relación con el uso de los valores en custodia por parte de la corredora, la cláusula décimo séptima señala que "*El corredor deberá contar con autorización escrita del cliente para hacer uso de los valores en custodia*".

De esta forma, considerando que las facultades conferidas por el contrato de custodia al corredor no contemplan la admisibilidad de gestionar la liquidación de los títulos del cliente para responder por obligaciones debidas a terceros, dicha actuación sólo resulta admisible de parte del corredor en la medida que éste cuente con una autorización escrita del cliente, extendida en conformidad a los términos de la cláusula décimo séptima antes indicada.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9º
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

21.- Que, como resulta lógico, la referida autorización escrita debe referirse al uso de los valores en custodia, por lo que necesariamente ésta debe estar extendida en términos tales que permita establecer claramente la actuación, operación o gestión que se encarga al corredor respecto de los valores en custodia.

Por otra parte, siendo una autorización, debe tratarse de una manifestación clara de voluntad de parte del cliente, de forma que su sola lectura sea suficiente para determinar la titularidad de la misma, la naturaleza del encargo y las condiciones en que éste se desarrollará.

22.- Que, de esta manera, para que un corredor de bolsa pueda disponer legítimamente de los valores en custodia de sus clientes, velando por la capacidad legal de quien contrata por su intermedio, tal como dispone el artículo 34 de la Ley N° 18.045, éste, por imperativo legal y contractual, debe cumplir en su actuación con deberes de cuidado que le obligan a contar con una autorización escrita de su cliente que sea suficiente para lograr su identificación, que sea reflejo de su voluntad y también del consentimiento en la gestión encomendada; operación que, además, debe estar expresamente señalada, debiendo bastarse a sí misma para determinar la forma y condiciones en que debe desarrollarse.

23.- Que, estando definido el deber de actuación que el artículo 34 de la Ley N° 18.045 impone a los corredores de bolsa, corresponde evaluar si en la liquidación de las acciones del Sr. Cerda San Martín, Larraín Vial CB cumplió con las condiciones de actuación que le imponen los deberes de cuidado que emanan de dicha norma. Para ello, resulta necesario tener en consideración lo siguientes hechos:

a) El Sr. Cerda San Martín suscribió con la sociedad Larrain Vial SF –entidad relacionada a Larraín Vial CB- las condiciones generales de contratos de derivados en el mercado local, el cual sirve de marco regulatorio para las operaciones de forwards en dólares que éste realizaría con la señalada sociedad.

b) Junto a dicho contrato, el Sr. Cerda San Martín otorgó mandato mercantil a Larraín Vial SF para que, actuando en su nombre y representación, pudiera retirar y destinar de la custodia que mantenía en Larraín Vial CB aquellos títulos de crédito, acciones y otros documentos que fueran necesarios para completar y cubrir las garantías y/o pagar las sumas por cualquier obligación que éste tuviere pendiente o adeudara a Larraín Vial SF, con motivo de uno o más contratos de compraventa a plazo de valores u operaciones bursátiles celebradas con dicha entidad.

c) El Sr. Cerda San Martín efectuó a través de Larraín Vial SF 32 operaciones de forwards en dólares bajo modalidad compensación, y como resultado de las mismas, se produjo un déficit en las garantías otorgadas por el Sr. Cerda San Martín, lo que motivó que Larraín Vial SF efectuara la liquidación anticipada de las operaciones en curso según lo establecía el respectivo contrato, cuyo resultado arrojó un saldo negativo para el cliente.

d) Larraín Vial SF con el fin de cubrir los saldos adeudados por el Sr. Cerda San Martín solicitó a Larraín Vial CB la liquidación de las acciones que su cliente mantenía en su custodia, procediendo la corredora a liquidar los respectivos títulos por un monto de \$ 64.471.718.-.

e) La autorización que requería Larraín Vial CB para disponer de los valores en custodia del Sr. Cerda San Martín y proceder a su liquidación se entendió satisfecha con el mandato mercantil suscrito por éste con Larraín Vial SF.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

24.- Que, del texto del mandato se desprende que su objeto es obtener el pago de las garantías y sumas debidas por los clientes de Larraín Vial SF por cualquier obligación derivada de la realización de contratos de compraventa a plazo de valores u operaciones bursátiles, no mencionándose entre dichas obligaciones aquellas que deriven de operaciones forwards en dólares bajo modalidad de compensación.

25.- Que, si bien el referido mandato consta por escrito, identificándose al Sr. Cerda San Martín como el mandante en dicho contrato, dicho instrumento condiciona la capacidad para disponer de sus valores en custodia en la corredora a la existencia de sumas adeudadas por concepto de operaciones distintas de aquellas realizadas con el mandatario, consistentes en operaciones forwards en dólares bajo modalidad de compensación.

De esta forma, Larraín Vial CB dispuso de las acciones que Sr. Cerda San Martín mantenía en su custodia sin adoptar los resguardos que sus deberes de cuidado le imponían, al no verificar la capacidad de Larraín Vial SF, quien, actuando en representación del Sr. Cerda San Martín, no se encontraba facultada para requerir la liquidación de sus acciones en custodia por deudas de operaciones forward en modalidad de compensación, de acuerdo a los términos del mandato.

Atendido lo expuesto, habiéndose dado curso por parte de Larraín Vial CB a la liquidación de las acciones mantenidas en custodia por el Sr. Cerda San Martín sin que el mandato presentado para tal efecto por Larraín Vial SF fuera suficiente para que esta última ordenara dicha operación, lo que constituye una infracción a los especialísimos deberes de cuidado a que se encuentra obligada la corredora atendido el rol fiduciario que cumple en el mercado de valores, entre los que se encuentra la responsabilidad por la capacidad legal de las personas que contratan por su intermedio, no cabe sino concluir que la omisión de verificar la capacidad e idoneidad de contratación del Sr. Cerda San Martín para efectuar dichas operaciones es constitutiva de la responsabilidad que el artículo 34 de la Ley N° 18.045 impone a Larraín Vial CB como intermediario de valores, por lo que su actuación se ha verificado en infracción a dicha norma.

26.- Que, la correcta interpretación del artículo 34 de la Ley N° 18.045 no puede limitarse, como lo sostiene la defensa del imputado de cargos, al mero examen de si las personas intervinientes en la operación intermediada por la corredora pueden obligarse por sí mismas en los términos definidos por la legislación común, toda vez que dicho criterio prescinde de aquellos cuidados que, como se ha dicho, son propios de quienes son depositarios de parte de la fe pública en el mercado de valores, como los intermediarios de valores, lo que justifica que el legislador hubiere recalcado y enfatizado dicha responsabilidad a través del establecimiento del referido artículo 34, por lo que si el grado de cuidado de un intermediario de valores no fuera distinto de una persona ordinaria o lega en la materia, dicha disposición carecería de sentido.

Por otra parte, tampoco cabe imputar a este Servicio una eventual falta de competencia para pronunciarse sobre la materia, toda vez que no ha sido la actuación del mandatario del contrato lo que ha generado la formulación de cargos a Larraín Vial CB, sino las omisiones incurridas en la conducta de dicha entidad al realizar una operación en infracción a la norma, al no verificar la capacidad de Larraín Vial SF para contratar por su intermedio en representación del Sr. Cerda San Martín. Con dicha afirmación la defensa desconoce la propia atribución legal de esta Superintendencia para interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas, conforme lo señala la letra

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

a) del artículo 4° del D.L. N° 3.538 de 1980, por lo que las consideraciones expuestas acerca del sentido y alcance del artículo 34 de la Ley N° 18.045 se condicen no solamente con el especialísimo espíritu de la legislación de valores, sino también con las facultades que la propia ley ha reconocido a este Servicio, y que en el mismo sentido ha sido expresada en ocasiones anteriores.

27.- Que, tal como se señaló en el considerando 24, y como consta del mandato otorgado por el Sr. Cerda San Martín a Larraín Vial SF, dicho instrumento facultaba al mandatario para retirar y destinar los valores que el primero mantenía en custodia en la Corredora a fin de pagar los saldos adeudados a su sociedad relacionada en la medida que ello tuviera su origen en contratos de compraventa a plazo de valores sus operaciones bursátiles, por lo que, a diferencia de lo sostenido por la defensa del imputado de cargos, para la Corredora el objeto del mandato no era el pago de cualquier obligación pendiente del Sr. Cerda San Martín con Larraín Vial SF, sino que sólo aquellas que tuvieran como antecedente una compraventa a plazo de valores o una operación bursátil, entre las que no se encontraban las operaciones de forwards en dólares bajo modalidad compensación que fueron las originadoras de la deuda del Sr. Cerda San Martín con Larraín Vial SF.

Por otra parte, debe tenerse presente que Larraín Vial CB es un tercero ajeno a la relación jurídica existente entre el Sr. Cerda San Martín y Larraín Vial SF a través del contrato de derivados, por lo que, si bien para las partes de dicha relación el mandato puede entenderse como un acto accesorio al contrato de derivados, y complementario en su ejecución, para Larraín Vial CB, como tercero no integrante de dicha relación jurídica, la interpretación que le den las partes a sus vinculaciones contractuales le son inoponibles, debiendo ajustar su conducta al propio marco y relación jurídica que mantiene con el Sr. Cerda San Martín, cuya fuente, como se ha dicho, está dada por el contrato de custodia de valores celebrado, y los deberes de cuidado que emanan del artículo 34 de la Ley N° 18.045.

De esta forma, la circunstancia de que el mandato fuera para Larraín Vial SF un contrato conexo o accesorio al contrato de derivados suscrito con el Sr. Cerda San Martín, y que las únicas transacciones efectuadas por éste fueron 32 operaciones forward, no obsta a que, desde el punto de vista de la relación jurídica existente entre Larraín Vial CB y el Sr. Cerda San Martín, no se configurara una autorización suficiente de parte de este último para disponer de sus valores en custodia, por lo que el uso dado a los mismos por la Corredora a petición de Larraín Vial SF se efectuó incumpliendo con sus propios deberes contractuales y con su obligación de velar por la capacidad legal de quien contrata por su intermedio.

Así, la circunstancia de que las únicas transacciones realizadas entre Larraín Vial SF y el Sr. Cerda San Martín fueran operaciones forward, y que el mandato hubiera podido interpretarse por dichas partes como complementario a la ejecución de dichas operaciones, no obsta a que Larraín Vial CB, como tercero ajeno a dicha relación jurídica, cumpliera con sus propios deberes de cuidado, independientes y autónomos de la relación existente entre el Sr. Cerda San Martín y su mandatario.

28.- Que, en relación a la ausencia de daño o perjuicio causado al Señor Cerda San Martín con motivo de la aplicación del mandato, lo que en concepto de la defensa permitiría descartar una infracción al artículo 34 de la Ley N° 18.045, ya que esta disposición aludiría al concepto de responsabilidad civil y no administrativa, según se habría sostenido anteriormente por este Servicio, siendo el daño un elemento integrante de la responsabilidad civil, cabe hacer presente lo siguiente:

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

i. El Dictamen de este Servicio, contenido en el Oficio N° 4.274 de 1.984, que sostiene que el artículo 34 de la Ley N° 18.045 está referido a la responsabilidad civil de los intermediarios de valores, fue emitido como respuesta a una consulta que requería la opinión legal de este Servicio acerca de la responsabilidad que le cabría a un agente de valores por haber participado en la negociación de títulos presuntamente falsificados, por tanto, no excluye la posibilidad de incurrir en responsabilidad administrativa por una actuación de distinta naturaleza a la consultada. De su texto sólo se desprende que la infracción al artículo 34 de la Ley puede generar responsabilidad civil si concurren los requisitos propios de ese estatuto de responsabilidad, lo que en modo alguno puede interpretarse como excluyente de responsabilidad administrativa si el mismo hecho es, a su vez, constitutivo de una infracción de dicha naturaleza.

ii. Con posterioridad a la emisión del referido Dictamen, este Servicio ha precisado el contenido y el alcance del artículo 34 de la Ley N° 18.045, aplicando sanciones y medidas administrativas originadas en su infracción, todas las cuales han sido públicas y de general conocimiento, pudiendo citarse a modo ejemplar la Resolución Exenta N° 334 de 24 de octubre de 1997, que sancionó con multa a Munita y Cruzat S.A. Corredores de Bolsa, la Resolución Exenta N° 321 de 29 de septiembre de 1999 que impuso una multa a Tanner Corredores de Bolsa S.A., y las Resoluciones Exentas N°s 123 y 124 de 22 de marzo de 2004, que sancionó con multa, en el marco del denominado “Caso Inverlink”, a Sergio Contreras y Compañía Limitada Corredores de Bolsa y Scotia Sud Americano Corredores de Bolsa S.A.

iii. En todos los casos mencionados, el fundamento de la sanción administrativa fue la infracción al artículo 34 de la Ley N° 18.045, entendiéndose incumplido por omisiones incurridas por los respectivos intermediarios de valores en los deberes de cuidado que dicha norma establece, lo que es independiente a la responsabilidad civil que pudiere resultar ante un resultado dañoso producido a terceros.

iv. La responsabilidad administrativa que surge con motivo de la infracción del artículo 34 de la Ley N° 18.045 y el ejercicio legítimo de la potestad sancionatoria de este Servicio ante su incumplimiento, ha sido ratificado también por los Tribunales Superiores de Justicia, resultando pertinente citar el considerando 19° de la sentencia de la Excm. Corte Suprema, emitida con fecha 14 de marzo de 2006, en la causa “Tanner Corredores de Bolsa S.A. con Superintendencia de Valores y Seguros” que respecto del artículo 34 señala: “...*la responsabilidad a que se remite la norma transcrita, debe entenderse referida no sólo respecto de quien resulte perjudicado con la omisión del deber de cuidado allí impuesta sino enfrentada también al ente fiscalizador, puesto que el artículo 2° del mismo cuerpo legal comete a la Superintendencia de Valores y Seguros la facultad de vigilar el cumplimiento de diversas disposiciones que el citado texto contiene*”.

v. Diversas normas contenidas en la Ley N° 18.045 reafirman la responsabilidad administrativa y la competencia de este Servicio para fiscalizar el cumplimiento del artículo 34. En primer término, la señalada disposición al utilizar el vocablo “*responsables*” no introduce ninguna distinción en relación a la naturaleza de dicha responsabilidad. En segundo lugar, el artículo 2° de la Ley encomienda a la Superintendencia la vigilancia del cumplimiento de las normas de la misma ley, no estableciéndose excepción alguna. En tercer lugar, el artículo 55 de la Ley establece que la persona que infrinja las disposiciones contenidas en ésta ocasionando un daño a otro está obligado a la indemnización de perjuicios sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

que pudieren corresponderle. En cuarto lugar, el artículo 58 de la Ley establece en su inciso primero que la Superintendencia deberá aplicar a los infractores de la ley, normas complementarias, estatutos, reglamentos internos y resoluciones que dicte conforme a sus facultades, las sanciones y apremios establecidos en su ley orgánica y las administrativas que la propia Ley N° 18.045 establece.

29.- Que, atendido lo expuesto, cabe descartar el argumento sostenido por la defensa, relativo a la falta de competencia de este Servicio para aplicar su potestad sancionatoria en relación al incumplimiento del artículo 34 de la Ley N° 18.045, toda vez que dicha norma admite su fiscalización por parte de este Servicio y el ejercicio de todas las facultades legales con que ha sido investido, generando responsabilidad administrativa en caso de verificarse un incumplimiento e inobservancia a los deberes de conducta que impone, lo que es sin perjuicio de las acciones resarcitorias que pudieren entablarse por terceros perjudicados.

30.- Que, la circunstancia de que el Sr. Cerda San Martín no hubiera objetado la liquidación de las acciones dispuestas por Larraín Vial CB en aplicación del mandato presentado por su relacionada Larraín Vial SF ante otros eventos de pérdida sufridas por operaciones forwards en el mes de diciembre de 2007, no importa una validación de dicha actuación o una ratificación a sus términos, sino que, por el contrario, ello tiene el mérito de agravar la responsabilidad de la corredora por un incumplimiento reiterado a los deberes de cuidado que le impone el artículo 34 de la Ley N° 18.045.

31.- Que, conforme el mérito de lo expresado, ha quedado demostrado que Larraín Vial CB, al disponer de las acciones en custodia de su cliente, el Sr. Marco Antonio Cerda San Martín, sin verificar la capacidad de quien actuaba en su representación, ha incumplido con los deberes de cuidado que le impone el artículo 34 de la Ley N° 18.045, que establece la responsabilidad de los intermediarios de valores, entre otros aspectos, por la capacidad legal de las personas que contratan por su intermedio.

RESUELVO:

1.- Aplíquese a Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa la sanción de multa a beneficio fiscal, ascendente a UF 400.-, pagaderas en su equivalente en pesos a la fecha efectiva de su pago, por la infracción al artículo 34 de la Ley N° 18.045.

2.- Remítase a la sociedad señalada copia de la presente Resolución para su notificación y cumplimiento, en los términos que prescribe el artículo 30 del D.L. 3.538 de 1980.

3.- El comprobante de pago correspondiente deberá presentarse a esta Superintendencia, para su visación y control, dentro del quinto día de solucionada la multa.

4.- La presente Resolución deberá ser leída íntegramente en la próxima sesión de Directorio de la sociedad, debiendo quedar consignado en el acta respectiva lo señalado precedentemente.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

5.- Se hace presente que las multas aplicadas por la presente Resolución o su monto pueden ser reclamadas por el recurso establecido en el artículo 30 del D.L. N° 3.538, el que debe ser interpuesto ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la presente Resolución, previa consignación del 25% del monto total de la multa, en la Tesorería General de la República. O, previo a aquél, el recurso de reposición administrativa del artículo 45 del D.L. N° 3.538, el cual debe interponerse ante la Superintendencia en el plazo de 5 días de notificada la presente Resolución.

Anótese, comuníquese y archívese.


FERNANDO COLOMA CORREA
SUPERINTENDENTE



CHILE

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla 2167 - Correo 21
www.svs.cl